

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 7 de septiembre de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

RADICADO:	27001333300420140073900
EJECUTANTE:	SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El día 25 de noviembre de 2019 el señor SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA a través de apoderada solicitó la ejecución de la obligación contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120140073900 y que se librara mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" por las sumas de \$187.000.000 correspondientes al monto adeudado.

La apoderada de la parte ejecutante allegó con su solicitud de ejecución, los documentos que se relacionan a continuación:

- Derecho de petición de fecha 19 de julio de 2018 sin constancia de recibido, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante le solicita a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia proferida a favor del señor SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA. (Folio 4)
- Liquidación de la condena económica. (Folio 5-7)

Mediante auto interlocutorio No. 145 del 17 de febrero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" por las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores pagados y los reconocidos con ocasión a la reliquidación ordenada en las sentencias No. 219 del 27 de octubre de 2015 y 50 del 19 abril de 2018; al igual que las sumas reconocidas por concepto de indexación del ingreso base de liquidación a partir del 5 de diciembre de 2011, atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias y por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el termino

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia fue notificada al Ministerio Público el día 18 de febrero de 2020 y por conducta concluyente a la entidad ejecutada el día 15 de julio de 2020, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 377 de fecha 13 de julio de 2020, tal y como consta a folio 15 del cuaderno ejecutivo y 55 del cuaderno de incidente de nulidad; sin embargo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP no hizo uso de la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".
(Subrayas y negrillas del Despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisadas nuevamente las sentencias de primera y segunda instancias proferidas a favor del ejecutante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120140073900, considera el Despacho que las mismas contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor del señor SIXTO PORRAS FIGUEROA y en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, a folio 23 del cuaderno de ejecución obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia anticipada en este asunto, el Despacho considera que con la decisión que se adopta en esta providencia, esto es, seguir adelante con la ejecución, resulta inane pronunciarse respecto de lo deprecado por la

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

togada, aunado al hecho que en el presente asunto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para proferir la citada sentencia, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _39_, el presente auto.

Hoy _08_ de _09_ de _2020_, a las 7:30 a.m.

Secretaria